

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 963**

Cali, 10 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Diana Marcela Domínguez Cortez en representación del niño L.D.G.D en contra el señor Juan Diego Gómez Fernández se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82,84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- El registro Civil del menor J.D.G.D deberá cumplir con los requisitos del Decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá aclarar el acápite de direcciones, toda que se plasma dirección en el vecino país de Ecuador y en el hecho primero de la demanda se indicó que el menor "...se encuentra bajo su custodia y cuidado personal con la abuela materna JAQUELINE CORTEZ, en la Calle 17 F #17 F-29 del Barrio Primitivo Crespo..." Art. 422 del C.G.P.

3.- La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

4- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora Diana Beatriz Molina Henao, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.926.958 y portadora de la T.P. No. 126.038 del C.S.J. Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación de los intereses del menor L.D.G.D.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2021-00221 00
INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45365fe504abc91e61e1012c997457a1fda9f36048ae4a0981a0dce782b7c09

Documento generado en 10/05/2021 07:44:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**